

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202000746

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: MANUEL GIOVANNY GALARZA PULIDO.

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el demandado se encuentra legalmente notificado, quien guardó silencio.

De otro lado, previamente a dictar el auto correspondiente, alléguese por la parte actora el certificado de tradición del bien aquí encartado, donde conste la inscripción del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202000963

Demandante: COPROYECCION

Demandado: LUIS EDUARDO RONCO AMADOR

Por el apoderado de la parte actora, procédase a liquidar los intereses desde la presentación de la demanda, tal y como se libró el mandamiento de pago deprecado.

En cuanto a la entrega de títulos, téngase en cuenta que el embargo solicitado sobre la pensión del deudor, fue denegado mediante proveído 30 de abril de 2021.

De otro lado, teniendo en cuenta que, la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del Proceso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

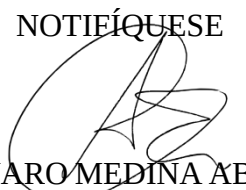
RAD: 110014003007202000742

Demandante: FNA.

Demandado: ANGIE ANDREA NOVOA OSPINA.

Teniendo en cuenta que, la liquidación de costas y crédito se ajustan a derecho, el Juzgado les imparte su aprobación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del Proceso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202100300

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: MAURICIO BARRIOS TRUJILLO.

Teniendo en cuenta que, la liquidación de costas y crédito se ajustan a derecho, el Juzgado les imparte su aprobación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del Proceso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202100294

Demandante: CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S.

Demandado: JAIRO LUIS GOMEZ TRUJILLO.

Teniendo en cuenta que, la liquidación de costas y crédito se ajustan a derecho, el Juzgado les imparte su aprobación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del Proceso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202100202

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ARELY GONZALEZ RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que, la liquidación de costas y crédito se ajustan a derecho, el Juzgado les imparte su aprobación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del Proceso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202100531

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: VICTOR RODRIGO CONTRERAS MARTINEZ

Teniendo en cuenta que, la liquidación de costas y crédito se ajustan a derecho, el Juzgado les imparte su aprobación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del Proceso. [VER DOCUMENTO](#)

De otro lado, la respuesta dada por la entidad bancaria, agréguese al expediente para que surta los efectos legales y póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines a que haya lugar. [VER DOCUMENTO](#)

De otra parte, en caso de existir títulos a favor de este proceso, entréguese a la parte actora hasta el valor del crédito y costas aprobadas. OFICIESE al Banco Agrario, para lo de su cargo. (art. 447 del C.G. del Proceso).

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202100474

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ROSA CECILIA FAJARDO V. DE PUENTES

Teniendo en cuenta el informe que antecede, esto es, que se trata de una reposición, se le ordena a la secretaria que, proceda a fijar el traslado de la liquidación en debida forma.

De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas se ajusta a derecho, se le imparte su aprobación al tenor del artículo 366 del C.G. del Proceso. [VER DOCUMENTO](#)

De otra parte, por el apoderado de la parte actora, estese a lo resuelto en esta providencia,

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202200096

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LISANDRO MORENO CHIGUASUQUE.

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de LISANDRO MORENO CHIGUASUQUE, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de \$ 52'294,116.00 M/CTE, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3780960, más los intereses moratorios liquidados desde el desde el día de la presentación de la demanda hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4.- Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202200101

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JOSE HORACIO ARENAS JAIMES.

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de JOSE HORACIO ARENAS JAIMES, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de \$ 67'167,698. oo M/CTE, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 6031604 más los intereses moratorios liquidados desde el desde el día de la presentación de la demanda hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4.- Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202200104

Demandante: RCI COLOMBIA.

Demandado: JOHN ALEXANDER TELLEZ CORTES

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición, para lo cual se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para efectos de que lo ponga a disposición de la entidad acreedora, y le sea entregada directamente a esta en el parqueadero indicando en el libelo demandatario, quedando bajo la responsabilidad única y exclusivamente de la entidad acreedora RCI COLOMBIA, de lo cual deberá dar información oportuna a este despacho.

4.- Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202200107

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ISAAC ENRIQUE GARCIA ORTIZ.

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ISAAC ENRIQUE GARCIA ORTIZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de \$51'948.419.00 M/CTE, por concepto de saldo capital contenido en el pagare aportado, más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

b.- La suma de \$3'575.180 M/CTE, por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4.- Reconocer al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202200109

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: WILMAR OSPINA GAMEZ. Y YENNY
CATALINA GONZALEZ

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del
Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de
MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL en favor de SCOTIABANK COLPATRIA
S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de
WILMAR OSPINA GAMEZ y YENNY CATALINA GONZALEZ., para que, dentro del
término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente
auto, cancele:

a.- La suma de \$ \$100'107.200,75 por concepto del capital
incorporado en el pagaré 204119050105, más los intereses moratorios liquidados
desde la presentación de la demanda su pago, a la tasa máxima autorizada y
certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento
sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en
concordancia con el artículo 305 del C.P.

b- El valor de \$5'095.546,18)), por concepto de intereses de
plazo.

c.- La cantidad de 1'927.502,41 por concepto del capital de las
cuotas dejadas de cancelar, junto con sus intereses moratorios liquidados desde que
cada una se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada
por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite
establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo
305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva, en legal forma.

4. DECRETAR el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que, ordene la inscripción de la medida y expida a costa del interesado la certificación de que trata el artículo 468 ibídem; acreditado se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018. Hoy, 23 de marzo de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202200112

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: SANDRA L RONCANCIO AVENDAÑO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor aquí garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202200114

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: GERARDO AUGUSTO SILVA GALVIS

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (endosataria de BANCO DAVIVIENDA), en contra de GERARDO AUGUSTO SILVA GALVIS

., para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a.- La suma de \$71'466.214,02, MCTE por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado, más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

b- El valor de \$ 3'353.261,84 por concepto de intereses de plazo.

c.- La cantidad de \$3'666.737,51 por concepto del capital de las cuotas dejadas de cancelar, junto con sus intereses moratorios liquidados desde que cada una se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva, en legal forma.

4. DECRETAR el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que, ordene la inscripción de la medida y expida a costa del interesado la certificación de que trata el artículo 468 ibídem; acreditado se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018. Hoy, 23 de marzo de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202200118

Demandante: JIN MAO S.A.S.

Demandado: EUGENIA HERNANDEZ BURGOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la entidad demandante, no fue la que arrendo el local directamente, sino su administradora y por ende es quien debe demandar.

2.- En virtud de lo anterior deberá el apoderado allegar el respectivo poder otorgado por la arrendadora, para poder demandar.

3.- Indíquese debidamente discriminados los cánones de arrendamiento que se le adeudan y los otros conceptos que indica en el libelo demandatario.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202200120

Demandante: RCI COLOMBIA

Demandado: JOSE HUMBERTO PEREZ LOZANO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor aquí garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202200122

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA ETB

Demandado: SANDRA CONSTANZA ROMERO

PULIDO

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, como quiera que, en este asunto se pretende cobrar la suma de \$6'681.473.00, junto con sus intereses, esto es, se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones sin duda no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la del C.G. del Proceso, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

A stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over the printed name.
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202200125

Demandante: JOSE GABRIEL CABRERA PINZON

Demandado: LUIS HERNANDO BARRERA

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, dentro de los anexos no se aportó el título ejecutivo base de la ejecución, esto es, el contrato de arrendamiento que de cuente que el demandado adeude las sumas pretendidas y por tanto al no existir el documento que reúna las exigencias del artículo 422 del C.G. del Proceso, el despacho, dispone:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por lo expuesto en esta providencia.
- 2.- Devuélvanse la demanda y sus anexos a la apoderada que la presentó sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202200128

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: OLGA LUCIA SALAZAR BURGOS.

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de OLGA LUCIA SALAZAR BURGOS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de \$ 59'245,715. oo M/CTE, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 6001237. T0, más los intereses moratorios liquidados desde el día de la presentación de la demanda hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4.- Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202200131

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: GONZALO RIVERA CASTRO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor aquí garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202200133

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado; LENGUAS MODERNAS EDITORES.

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de LENGUAS MODERNAS EDITORES S.A.S., y MYRIAM BEATRIZ BOADA PAEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de \$58'333.330,00 M/CTE, por concepto de saldo capital contenido en el pagare aportado, más los intereses moratorios liquidados desde el desde el día de la presentación de la demanda hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

b.- Por el valor de \$ 19.444.446, 00 por concepto del capital de las cuotas dejadas de cancelar, junto con sus intereses moratorios liquidados desde que cada una se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

c.- Por la cantidad de \$3'862.633,00 por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4.- Reconocer al Dr. JOSÉ LUIS RODRIGUEZ RENDÓN,
como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado y
para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000732

Demandante: LUIS ALFREDO MURCIA OROZCO.

Demandado: DIANA MARCELA MOYA y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JORGE ALIRIO MURCIA

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho al tenor de lo normado en el artículo 92 del C.G. del Proceso, DISPONE:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actora.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias pertinentes.
3. Déjense las constancias del caso.
4. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100630

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: SERGIO DAVID PRIETO SANCHEZ.

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100630

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: SERGIO DAVID PRIETO SANCHEZ.

En atención al informe secretarial, y no habiendo sido objetada la liquidación del crédito dentro de la oportunidad consagrada para ello el Despacho le imparte su aprobación de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100965

Demandante: MARIA EMILSEN SANCHEZ AMADO.

Demandado: LUIS EDUARDO SANTA.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado judicial del extremo actor DOMINGO GARZA TOSCANO, es tal como se está consignando en este proveído y no como allí se indicó.

Notifíquese conjuntamente este proveído con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200100

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ORLANDO POLANÍA CUELLAR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la parte demandante, adecuarse las pretensiones de la demanda respecto del pagaré No. 2110089813, teniendo en cuenta que si bien, dentro de dicho cartular se pactó que en caso de mora se podía hacer uso de la cláusula aceleratoria, también lo es, que esta se hace efectiva con la presentación de la demanda, de allí que deberá cobrar lo atinente a los instalamentos vencidos hasta la fecha de la presentación del libelo y a partir de allí hacer uso de dicho clausular respecto del capital que se acelera.

2. Así mismo, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré No. 2273-320140124, fue pactada en UVR, adecúense las pretensiones de la demanda frente al mismo, toda vez que no indica la cantidad de UVRS a que corresponde el valor allí señalado; para tal efecto deberá aportar el documento idóneo, esto es, el plan de pagos o de amortización predispuesto para el crédito de que da cuenta el pagaré antes referido, para fines de verificar el valor discriminado respecto del capital acelerado, de tal manera que se tenga certeza sobre el valor que se cobra en este asunto por dicho concepto y así igualmente determinar lo pertinente frente a los intereses de plazo requeridos; de ser el caso el caso reajústese lo pertinente al particular.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200103

Demandante: AMANDA ROJAS CONTRERAS.

Demandado: JUAN DIEGO CRIOLLO CRIOLLO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no acontece con el aportado.
2. Del escrito susbsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200105

Demandante: CRISTIAN ALEXANDER RIVERA TORRES.

Demandado: SOCIEDAD SOCIAL COLOMBIANA LTDA
VISCOL LTDA LIQUIDADA.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes conforme lo dispone el artículo 26 del C.G. del Proceso, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200108

Liquidación Patrimonial de MARIA YORLEM PEREZ.

Encontrándose el presente asunto al despacho y teniendo en cuenta que, conforme a la actuación surtida ante la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN CENTRO DE CONCILIACIÓN INMOBILIARIO, de cara al trámite de insolvencia de persona natural de la señora MARIA YORLEM PEREZ, se declaró fracasada la misma en los términos del artículo 559 del Código General del Proceso, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el despacho, atendiendo lo normado en los artículos 561, 563 y siguientes de la codificación citada, ordena:

1. DISPONER la apertura del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora MARIA YORLEM PEREZ.

2. ORDÉNASE la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor.

3. OFÍCIESE a los diferentes juzgados *“que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos”*, para que los remitan al presente trámite (Ley 1564 de 2012 artículo 564 numeral 4).

4. PREVÉNGASE a los deudores de la concordada MARIA YORLEM PEREZ que, solo podrán pagar al liquidador, advirtiéndoles la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.

5. TIENENSE como incorporadas al presente trámite *“todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura”*. (Artículo 564 numeral 3 *ibidem*).

6. Al tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que por Secretaría se OFICIE a la DIAN, para que de ser el caso se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso;

para tal fin, indíquese el nombre completo de la concordada con su respectiva cédula de ciudadanía.

7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 564 *ob.cit.*, en concordancia con los artículos 46 y 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, se designa como LIQUIDADOR clase C, de la lista de dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en su página *web* oficial, al doctor YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO, identificado con C.C. 79.731.460. Líbresele comunicación a la dirección electrónica *ygutierrez@operacionestrategica.com* reportada por este, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

8. Se ordena que, por el liquidador proceda, dentro del término de los cinco días siguientes a su posesión, notifique a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge si fuere el caso; así igualmente, proceda a la publicación de que trata el numeral 2 del artículo 564 *ibidem*.

9. Por secretaría líbrese comunicación con destino a la Cámara de Comercio, para que, indiquen si el insolvente se encuentra inscrita como comerciante ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200111

Demandante: DAVID GOMEZ GARCES.

Demandado: DIANA PAOLA CALDERON Y OTROS.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 26 del C.G. del Proceso, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200113

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JUAN CARLOS RAMOS GALEANO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese que, el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, lo que no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200116

Demandante: LUIS ALBERTO SALINAS ALONSO.

Demandado: FERNEY MOLANO VIVA.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que las pretensiones que, comprenden capital e intereses moratorios, se encuentran alrededor de los \$27.200.450,12 al momento de la presentación de la demanda según la liquidación realizada en el sistema autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, quiera decir, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200119

Demandante: SUMMINGPETROL S.A.S.

Demandado: HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Compléméntese los hechos de la demanda, en el sentido de indicar lo referente al proveedor tecnológico de las facturas electrónicas aportada como base de ejecución, lo anterior, como quiera que, ni siquiera se le mencionó en el libelo.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, por la parte demandante acredítese cual es la empresa que funge como su proveedor tecnológico de las facturas electrónicas allegadas como base de ejecución.

3. Acrédítese que remitió las facturas objeto de ejecución al correo electrónico de la sociedad demandada, lo anterior, como quiera que no se advierte tal particular de la documental aportada.

4. Igualmente, acredítese lo impuesto en los numerales 6, 17 y 18 del artículo 11 de la Resolución 000042 de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales, en concordancia con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

5. Al tenor de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, indíquese la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200121

Demandante: MIGUEL ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ.

Demandado: DIANA CONSTANZA JARAMILLO GARCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese de manera **legible** la copia del pagaré aportado como base de ejecución, como quiera que, no se puede observar con claridad todas sus especificaciones.
2. Exclúyase de la pretensión tercera lo allí requerido por honorarios de abogado, como quiera que no es propio de esta clase de acciones, para tal efecto, deberá allegar nuevamente el libelo debidamente integrado con la corrección del caso.
3. Alléguese el certificado de tradición del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, con fecha de expedición no mayor a un mes, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (artículo 468 *ob.cit.*).

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200124

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: MARIA CAMILA MORENO MANRIQUE Y OTRA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que, el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, lo que no se advierte de la documental aportada.

2. Adecúense las pretensiones de la demanda, como quiera que según el pagaré allegado como base de ejecución la suma aquí cobrada, trae inmersos aspectos tales como intereses, de allí que la forma como se esta solicitando en la demanda, no es procedente al existir anatocismo, y por ende, se reitera, es menester aclarar y adecuar lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200126

Demandante: GM. FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS CARLOS FITZGERALD SALCEDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; dado que, dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

2. Alléguese certificado de tradición del vehículo que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad del mismo en cabeza de quien aquí se demanda como deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

3. Igualmente, se deberá indicar la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200129

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: HUGO NEBERTO HERRERA RODRIGUEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; dado que, dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200132

Demandante: GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.

Demandado: ALEJANDRO PEREZ HERNANDEZ.

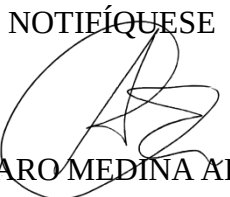
Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200134

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: BLANCA VICTORIA LOZANO HERNANDEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; dado que, dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

2. Alléguese certificado de tradición del vehículo que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad del mismo en cabeza de quien aquí se demanda como deudora garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

3. Igualmente, se deberá indicar la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200136

Demandante: PRIMATELA S.A.S.

Demandado: ALVARO HERNANDEZ BARRETO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de PRIMATELA S.A.S., y en contra de ALVARO HERNANDEZ BARRETO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

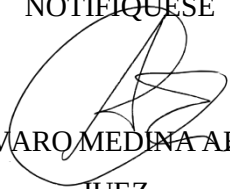
a. La suma de \$54.794.067,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. ESTEBAN ARIAS MELO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200139

Causante: MARIA LOLA DIAZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Compléméntense los hechos del libelo en el sentido de indicar si además, del señor JOSÉ MARÍA SALAN VALBUENA se conoce de la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho; en caso positivo deberá hacer referencia a su domicilio y dirección, conforme lo dispone el artículo 488 del C.G.del P.

2. Apórtese el certificado catastral del bien inmueble que hace parte de los bienes relictos para el año 2022, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

3. Igualmente, alléguese el avalúo actualizado de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *idem*.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220141

Demandante: CIELO ESMERALDA ORTIZ SALAS.

Demandado: HECTOR ALEJANDRO PARDO Y OTRA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la demandante, apórtese el certificado especial del registrador de instrumentos públicos respecto del inmueble objeto del presente asunto, en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y de esta forma dirija la presente demanda contra aquellos que ostenten dicha condición (artículo 375 *ob.cit*).

2. Complémntese la pretensión primera, en el sentido de indicar concretamente la dirección del bien objeto del proceso.

3. Apórtese el justo título, en virtud de que se está solicitando la prescripción ordinaria.

4. Informe la dirección del correo electrónico de las personas de quienes solicita como de los testigos en el acápite de pruebas.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220143

Demandante: EVELIN SALEN ORDOÑEZ MEJIA.

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, indíquese la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.
2. Informe la dirección del correo electrónico de las personas de quienes solicita como de los testigos en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200145

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JUAN DIEGO RODRIGUEZ BUITRAGO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que, el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, lo que no se advierte de la documental aportada.

2. Alléguese certificado de tradición del vehículo que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad del mismo en cabeza de quien aquí se demanda como deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

3. Así mismo, indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100148

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS ALBERTO VELANDIA CRUZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de LUIS ALBERTO VELANDIA CRUZ para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

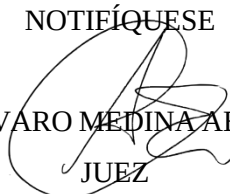
a. La suma de \$9.722.216,00 M/CTE por concepto de capital de cuotas en mora discriminadas en el libelo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$28.612.547,45 M/CTE, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya dicho, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor MAURICIO CARVAJAL VALEK como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200150

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: SANDRA MILENA RODRIGUEZ LEÓN.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de menor cuantía, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de SANDRA MILENA RODRIGUEZ LEÓN, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

a. La suma de \$114.316.457,43 M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado de la obligación, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.45% E.A., sin que en ningún momento sobre pase el máximo permitido por el Banco de la República para esta clase de créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$2.881.866,17 M/CTE por concepto de capital de cuotas en mora discriminadas en la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.45% E.A., sin que en ningún momento sobre pase el máximo ya dicho, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

c. La suma de \$7.783.268,20 M/CTE., por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora causados y no cancelados.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso; acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200152

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: LEONARDO MARTIN SIERRA MARTINEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que, el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, lo que no se advierte de la documental aportada.
2. Igualmente, indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **23 de marzo de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ